El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Auto del 10 de mayo de 2019

Radicación No. : 66001-31-05-003-2006-00827-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Hermel Antonio Herrera

Demandado : Hernando Granada Gómez y Cival Constructores Ltda.

Juzgado : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJARLAS / ACUERDO 1887 DE 2033 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

… de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Asimismo, es necesario recordar que en el Acuerdo 1887 de 2003 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y aplicable en este asunto por la fecha de inicio del proceso (radicado antes de la expedición del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), se establece que para la fijación de agencias “se aplicarán gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el acuerdo y se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

**(Mayo 10 de 2019)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto del 14 de diciembre de 2018 (Fl. 723), por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de costas efectuada en el proceso de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I - ANTECEDENTES PROCESALES**

 Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017 (Fl. 640), el Juzgado Tercero Laboral de Pereira negó todos los pedidos económicos de la demanda promovida por el señor HERMEL ANTONIO HERRERA en contra de HERNANDO GRANADA GÓMEZ y CIVAL CONSTRUCTORES LTDA.

 La decisión fue apelada por el demandante y se decidió mediante fallo de segunda instancia, dictado el 26 de octubre de 2018 (Fl. 715), revocar la sentencia apelada y en su defecto se condenar a la empresa CIVAL CONSTRUCTORES LTDA y al señor HERNANDO GRANADA GÓMEZ a pagar al actor la suma de $172.444 por concepto de prestaciones sociales, $62.523 por vacaciones, $190.750 como indemnización por despido injusto y $8.592.000 por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., e igualmente se les condenó al pago de las costas procesales de ambas, disponiéndose su liquidación por el juzgado de primera instancia.

 De vuelta el expediente al juzgado de origen, la *a-quo* fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de $1.000.000 de pesos y aprobó la liquidación de costas en la suma de $1.077.000, adicionando a las agencias la suma de $77.000 por concepto de expensas o gastos del proceso (Fl. 723).

**II - RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el apoderado judicial de la parte actora, manifestando, en síntesis, que la jueza de primera instancia no presentó justificación alguna para fijar las agencias en derecho en la suma de $1.000.000, y ante tal falta de motivación de la decisión, se configura una arbitrariedad que debe ser corregida en derecho por el juzgador de segunda instancia.

Indica, además, que la cuantía fijada en segunda instancia por concepto de costas procesales es mucho menor a la merecida, de conformidad con la norma que rige la fijación de las agencias en derecho, como quiera que en el Acuerdo 1887 de 2003 *“por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho”* en su numeral 2.1.1., establece a favor del trabajador, en procesos laborales, *“hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia...”* y en 2º instancia *“hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente”* y la jueza en este caso se limitó a fijar el valor de las agencias de 2º instancia, sin hacer pronunciamiento alguno frente a las agencias obtenidas en primera instancia.

**III - CONSIDERACIONES**

 Sea lo primero advertir que la decisión cuestionada por el actor es susceptible del recurso impetrado, por así disponerse en el numeral 5º art. 366 del C.G.P.; norma que al tenor dispone: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”;* Ello así, es viable avocar en sede de 2º grado el recurso de apelación propuesto por el actor contra el auto que aprobó la liquidación de costas en primera instancia.

Resuelto lo anterior, se tiene, como segunda medida, que en efecto la *a-quo* omitió fijar y sumar a la liquidación de costas el valor de las agencias en derecho de 1º instancia, pues se limitó a fijar un monto, por demás alto, para las agencias en derecho de segunda instancia, que al final fue el único valor sumado a las expensas cuantificadas en la suma de $77.000, para un monto global de $1.077.000 por concepto del total de las costas.

Ante tal omisión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P., esta Sala procede a complementar la decisión apelada, fijando las agencias en derecho de primera instancia en la suma $1.803.543 pesos, correspondientes al 20% de lo obtenido en el proceso, conforme al porcentaje ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003.

Cabe resaltar que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Asimismo, es necesario recordar que en el Acuerdo 1887 de 2003 *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”,* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y aplicable en este asunto por la fecha de inicio del proceso (radicado antes de la expedición del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), se establece que para la fijación de agencias *“se aplicarán gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el acuerdo y se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.*

 Pues bien, atendiendo a dichos criterios, encuentra esta Sala que el proceso tenía como propósito obtener el pago de las acreencias de un contrato de trabajo de muy corta duración, de no más de 5 meses, sin embargo, tras un largo proceso se pudo establecer que el empleador finalizó la obra estatal para la que había sido contratado por MEGABUS S.A. y dejó sin el pago de las prestaciones sociales (prima, vacaciones y cesantías) no solo al señor HERMEL ANTONIO HERRERA, sino a cientos de trabajadores que promovieron ante esta jurisdicción procesos cuyas pretensiones son idénticas a las que aquí se debatieron, como es de público conocimiento.

Aparte de lo anterior, teniendo en cuenta que el consorcio demandado (que ganó la licitación para la obra estatal antes señalada) se conformaba por tres personas distintas que no quisieron presentarse voluntariamente al proceso a notificarse del auto de admisión de la demanda, el demandante se vio precisado al pago de las expensas correspondientes a los edictos emplazatorios, que dicho sea de paso, fue necesario que se repitieran 2 veces por errores en su información que derivaron en la declaración de igual número de nulidades por indebida notificación. Y si lo anterior fuera poco, el proceso subió en 4 oportunidades a esta instancia en apelación de decisiones que al final implicaron la exoneración de las pretensiones a MEGABUS S.A., la primera vez por un discusión relacionada con el agotamiento de la reclamación administrativa ante tal entidad y la segunda por la negativa de una prueba oportunamente solicitada por el demandante.

 Es por lo anterior, que ante la complejidad y la larguísima duración de este proceso, cuyo inició data del año 2006, la Sala fija un porcentaje cercano al máximo posible de agencias en derecho, que en este caso corresponde al 20% del valor de las pretensiones, y que, sumado a los gastos y al monto de las agencias de primera instancia, arroja una cifra definitiva de **$2.880.543** pesos por concepto de las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMPLEMENTAR** en sede de apelaciones el auto del 14 de diciembre de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de $1.077.000, en el sentido de adicionar a dicho monto la suma correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia, las cuales se fijan en la suma de $1.803.543.

**SEGUNDO: APROBAR** las costas del presente proceso en la suma definitiva de **$2.880.543** pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado (en permiso)